



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00312-00
ACCIONANTE:	ORFELINA CALVO PUERTO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **ORFELINA CALVO PUERTO** en contra de **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **ORFELINA CALVO PUERTO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que es esposa del Sargento Primero en uso de buen retiro PICO LOZANO LUIS ALBERTO de la Policía Nacional y afiliada como beneficiaria a la Policía Nacional desde hace más de 26 años, donde recibe todos los servicios médicos y demás beneficios como esposa del Sargento (R) PICO LOZANO LUIS ALBERTO.
- Que desde hace alrededor de 13 años fue diagnosticada con cáncer de mama, tratamiento que siempre le ha asumido la Policía Nacional, toda vez que, es un tratamiento muy costoso y que no debe esperar, que sus controles son cada 6 meses y que desde hace 3 años fue diagnosticada con Trombosis Venosa Profunda.
- Que la preexistencia del cáncer de mama, le ha traído como consecuencia múltiples comorbilidades, pasando por tratamiento de quimios, radios y braquiterapias, trombosis venosa profunda (TVP), fractura en el pie derecho en tibia y peroné.
- Afirma que el día 19 de mayo de 2022, tuvo cita médica con el ortopedista, para retiro de material por la fractura del pie, como consecuencia de esta, el médico le ordenó varios exámenes, entre esos un electrocardiograma, también le ordenó solicitar cita con el anestesiólogo para que le allegue los exámenes y le fije fecha para la cirugía de retiro del material del pie.
- Que el día 12 de julio de 2022 tuvo cita con el anestesiólogo y una vez le analizó electrocardiograma manifestó que todavía no podía fijar cita para la cirugía pues tenía problemas de corazón, le ordenó que se realizara un Holter de ritmo cardíaco y un ecocardiograma.
- Que el día 09 de septiembre de 2022 nuevamente tuvo cita con el anestesiólogo con los resultados del Holter y el Ecocardiograma, en la cual se le canceló la cirugía, toda vez que, los resultados no eran buenos, el corazón tenía un FEVI del 25%, una fibrilación auricular y un trombo intracavitario, urgente para medicina interna, el médico le formuló cavidilol de 25 mg y heparina bajo peso molecular de 60, esto para bloquear el coagulo.

- Que como consecuencia de los resultados, el galeno la remitió al internista, quien la atendió el día 10 de septiembre de 2022 dándole el mismo concepto de gravedad, formulándole empaglifozina 10 mg y apixaban 10 mg, los cuales en ese momento tuvo que comprarlos porque sanidad no los suministro, sin embargo, indicó que a la fecha sanidad no le responde por el valor de esos medicamentos, y que a la fecha de la interposición de la tutela sanidad aún no le ha entregado el medicamento empaglifozina 10.
- Que el día 15 de septiembre de 2022 la atendió el cardiólogo con el mismo concepto de la gravedad, ordenándole los mismos medicamentos, el examen del Chagas el cual indicó ya le fue practicado y una cardio resonancia con gadolinio.
- Que el día 16 de septiembre de 2022 llevó lo ordenado a sanidad y le indicaron que fuera nuevamente el 26 de septiembre de 2022 por la autorización para que le practicasen el examen, sin embargo, manifestó que el 28 de septiembre de 2022 se acercó obteniendo como respuesta que no le habían autorizado los exámenes que regresara en 8 días.
- Que ante la gravedad de salud, decidió hablar con el Director de Sanidad, siendo atendida por el intendente MARLON GRANADOS quien llamó a referencia y contra referencia para saber que pasaba con ese examen si era prioritario, obteniendo como respuesta que en Cúcuta no se hacía ese examen.
- Que ante la respuesta anterior, le indicaron al patrullero que volviera a referencia y contra referencia y llevara la historia clínica, para ellos enviarla a Bucaramanga a ver que respondían, siendo así, el mismo día llevó la historia clínica referencia y contra referencia, en donde se le indicó que el día jueves 29 de septiembre de 2022 enviaban la documentación para Bucaramanga y que más o menos en 8 días respondía Bucaramanga y que, si allá no lo hacían otra vez el mismo procedimiento para Bogotá.
- Que el 9 de julio de 2022 le dio una parálisis facial, siendo llevada a urgencias de la médico quirúrgica, donde le hicieron una tomografía la cual salió normal, que le repitió nuevamente el 21 de julio, le mandaron terapias, pero al pasar con el internista, le dijo que eso no era parálisis facial, que posiblemente era un coágulo que se había desprendido pero sin consecuencias.
- Que el día 20 de mayo de 2022, el mastólogo le ordenó una gammagrafía, que llevó la documentación y ya van 4 meses y no la han autorizado, que va casi todas las semanas a averiguar y le responden que se acerque nuevamente la semana entrante y así sucesivamente.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que le AUTORICE la cardio resonancia con gadolinio, la gammagrafía, que le RECONOZCAN los viáticos con acompañante, que le ENTREGUE del medicamento empaglifozina 10 mg y que le RECONOZCAN el valor de los medicamentos que tuvo que comprar.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 04 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a la accionada suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a las medidas provisionales solicitadas por la actora, se ordenó en auto del 05 de octubre las siguientes:

- a) ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL para salvaguardar la vida e integridad física de la señora ORFELINA CALVO CUERVO, que de manera INMEDIATA la DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar el examen CARDIO RESONANCIA CON GADOLINIO, prescrito a la prenombrada por su médico tratante el 15 de

septiembre hogaño, a efectos de determinar el tratamiento a seguir respecto de la patología que actualmente presenta.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 010)¹:

De acuerdo a la medida provisional ordenada por este Despacho, procedió esta entidad a realizar cotizaciones para la adquisición del servicio en razón a que en el momento no se encuentra contratado, esto a través de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 5 ubicada en la ciudad de Bucaramanga que es su ordenadora del gatos.

Que esta entidad recibió cotización el día 10/10/2022 para la prestación del servicio de CARDIORESONANCIA CON GADOLINIO, por parte de la CLINICA NORTE, por el valor de \$2'100.000, por lo que procedió de manera inmediata a proyectar el acto administrativo para su adquisición (Resolución) a través del rubro de tutela, siendo enviada el mismo día para su revisión y aprobación del borrador por parte del grupo jurídico de la Regional De aseguramiento en Salud No 5. Que el día 11/10/2022 fue enviado el documento definitivo para el respectivo trámite de firmas y certificación presupuestal.

Que una vez sea allegada a la entidad debidamente firmada y con el respectivo registro presupuestal, procederán a emitir autorización para la programación del servicio en la CLINICA NORTE a favor de la accionante, sin embargo, esta entidad solicita al Despacho se les conceda un término de 10 días hábiles para dar cumplimientos al trámite administrativo.

Que frente a los servicios médicos (gammagrafía) informó que se encuentran adelantando el proceso contractual a través de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 5, para que así puedan iniciar una nueva relación contractual conforme los parámetros establecidos en la ley 80 de 1993 “por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” para la prestación de servicios médicos relacionados con MEDICINA NUCLEAR, pues indican que al realizar transición de la prestación de sus servicios de salud para los niveles III y IV, al Hospital Universitario Erasmo Meoz, no se percató que dicha entidad no presta servicios relacionados con MEDICINA NUCLEAR, toda vez que, estos servicios solo son prestados en la clínica San José de Cúcuta (Nuclear San José).

Que frente a la entrega de medicamentos, el día 10/10/2022, de manera personal le dieron las indicaciones a la accionante para la transcripción, parametrización del medicamento y entrega del mismo, toda vez, indicó la entidad que el medicamento empaglifozina 10mg, fue integrado a los medicamentos POS, y por tanto, no requiere trámite por CTC, lo que desconocía la accionante, por lo que deber ser un trámite directo para su entrega con esta unidad y la farmacia.

Resaltó que de acuerdo a la formula allegada en el escrito de tutela no es clara y legible y que la accionante el día 10/10/2022 no la allegó para su respectiva transcripción, por lo que, le solicitó allegarla para la debida transcripción y tramite de entrega efectiva el día 11/10/2022.

Que en ninguno momento esta entidad ha negado la entrega del medicamento, solo que la accionante no realizó el trámite adecuado para su entrega efectiva, además, precisó que todos los servicios requeridos para su patología, son prestados en la ciudad de Cúcuta y por tanto, no existe necesidad de se enviada a otra ciudad diferente a la actual.

Por lo tanto, solicitan la improcedencia de la acción de tutela o se les conceda un tiempo prudente para la consecución de los servicios solicitados.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE**

¹ [010Respuestatutela.pdf](#)

SANTANDER vulneró derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **ORFELINA CALVO PUERTO**, al no dar cumplimiento de las ordenes impartidas por los médicos tratantes como lo son la cardio resonancia con gadolinio, la gammagrafía y no entregar el medicamento empaglifozina 10mg.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ORFELINA CALVO PUERTO**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que actúa en causa propia.

5.4. Del Derecho fundamental a la salud

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.²

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de

² [Corte Constitucional. Sentencia T-999/08.](#)

³ [Corte Constitucional. Sentencia T-597/93](#), reiterada en las sentencias [T-454/08](#) y [T-566/10](#).

las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”⁴

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁵

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** vulneró derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **ORFELINA CALVO PUERTO**, al no dar cumplimiento de las ordenes impartidas por lo médicos tratantes como lo son la cardio resonancia con gadolinio, la gammagrafía y no entregar el medicamento empaglifozina 10mg.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora **ORFELINA CALVO PUERTO** la historia clínica en donde se aprecia la interpretación de los resultados del Holter y el Ecocardiograma, a su vez, la orden con interconsulta URGENTE, toda vez que, los resultados fueron FEV125% FIBRILACION AURICULAR Y TROMBO INTRACAVITARIO. (ARCHIVO PDF 001⁶ fl. 9-10)

⁴ [Corte Constitucional. Sentencia T-999/08.](#)

⁵ [Corte Constitucional. Sentencia T-816/08.](#)

⁶ [001TutelaAnexos.pdf](#)

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD INDICACIONES ESPRI UNIDAD MEDICA CUCUTA	Fecha de Inmersión 2022/09/09 09:17a Páginas 1 de 2
	Paciente : CC 37315067 ORFELINA CALVO PUERTO Tipo de Plan : EPS Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION Fecha de Evolución : 2022/09/09 08:54:45a.m Ubicación : Sin Asignación de Cama	
No. Historia: 37315067 PF 00 Tipo Vinculación : BENEFICIARIO Edad : 62 Años Ambito : Ambulatorio		Categoría : A Sexo : Femenino
VALORACION PREANESTESICA PACIENTE PROGRAMADO PARA RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN TIBIA Y PERONE DISTAL. ANTECEDENTES: PATOLOGICOS: CANCER DE MAMA 2009 RESULTO, TVP 2013 ORZUBURGOS CUADRANTECTOMIA MAS VACIAMIENTO LINFATICO AXILAR DEFECTUO, CESAREAS, REDUCCION DE FRACTURA EN TOBILLO SIN COMPLICACIONES ANESTESICAS. ALERGICOS: NEGIA. FARMACOLOGICOS: ACETAMINOFEN FAMILIARES: CANCER DE MAMA VACUNAS: 2 DOSIS CONTRA COVID19 REVISION X SISTEMAS: NEGIA SINTOMAS CARDIOPULMONARES. NO SANGRADOS ANORMALES. CLASE FUNCIONAL MAYOR A 4 METS. NO SINTOMAS DE COVID19. TRAE PARACLINICOS PARACLINICOS: PT: 13, INR: 0.96, PTT: 26.5 HEMOGRAMA: LEUCOS: 3800, Hb: 14, HCTO: 40%, PLAQUETAS: 259.000, GLUCEMIA: 101. EKG RITMO FIBRILACION AURICULAR RR VARIABLE, ONDA Q EN SUPTO. FC 70 X MIN. ECOCARDIOGRAMA CON VENTRICULO IZQUIERDO DE FORMA Y CAVIDAD NORMAL, FEVI 25%, SEVERAMENTE DISMINUIDA, TROMBO EN APEXALTORIESGO EMBOLIZACION. AURICULA IZQUIERDA DILATADA SIN TROMBOS.		
ORDENADO POR 5477574 CARLOS EDUARDO CARVAJAL CABEZA C:\IPS\Reportes\Atm\RP008.rpt		

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE INTERCONSULTA ESPRI UNIDAD MEDICA CUCUTA	No. Orden 2209045578 Fecha de Inmersión 2022/09/09 09:08:28a.
	Paciente : CC 37315067 ORFELINA CALVO PUERTO Tipo de Plan : EPS Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION Fecha de Evolución : 2022/09/09 08:54:45a.m Ubicación : Sin Asignación de Cama	
No. Historia : 37315067 PF 00 Tipo Vinculación : BENEFICIARIO Edad : 62 Años Ambito : Ambulatorio		Categoría : A Sexo : Femenino
Especialidad : MEDICINA INTERNA Sub-Especialidad : MEDICINA INTERNA Acción de Salud : **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA		
DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA : VALORACION URGENTE FEVI 25%, FIBRILACION AURICULAR Y TROMBO INTRACAVITARIO Diagnostico : H8X FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR		
ORDENADO POR: 5477574 CARVAJAL CABEZA CARLOS EDUARDO		

Inter 00363
 10-Sept-2022
 2:20 pm

2. También, allegó la orden del procedimiento CARDIORESONANCIA CON GADOLINIO, ordenada el día 15 de septiembre de 2022 por el médico tratante de la clínica San José de Cúcuta. (ARCHIVO PDF 001, fl. 14)

 Clínica San José de Cúcuta S.A. www.clinicasanjosedecucuta.com	
Fecha: <u>Sept. 15</u> de 20 <u>22</u> Nombre: <u>ORFELINA CALVO</u> cc. <u>37315067</u> Pieza No.: _____ Edad: _____ Empresa: <u>Polival</u> Impresión Diagnóstica: <u>Disfunción Ventricular</u>	SS! CARDIORESONANCIA con Gadolinio, COD: 8833 21 8833 24 26/sep/22 06:00/09:00hrs Calle 13 No. 1E-74 - Tel. 5821111 - Caobos - Cúcuta

3. La DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER allegó la cotización realizada por la CLÍNICA NORTE. (ARCHIVO PDF 010⁷, fl.)

CN NORTE

NIT 890500309-3

San José de Cúcuta, 10 de octubre 2022

**EMPRESA
POLICIA NACIONAL
PACIENTE
ORFELINA CALVO CUERVO
CC 37.315.067
CUCUTA**

ASUNTO: COTIZACION CARDIORESONANCIA CONTRASTADA

La presente es para informar el valor de Cardio resonancia incluye:

- **883321** - RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION DE LA MORFOLOGIA (1)
- **883322** - RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON MAPEO DE LA VELOCIDAD DE FLUJO (1)
- **883323** - RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL (1)
- MEDIO DE CONTRASTE

FORMA DE PAGO: Total, anticipado. Cuenta Corriente No 260-137948 BANCO DE BOGOTÁ

VALOR: (\$ 2.100.000) DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE.

Atentamente,

LISSBETH CAROLINA CORONADO GEREDA
Líder de Facturación y contratación CNSA

Ph: 322 32 22 197 889
3052673182

Autentación: info@cn-norte.com.co

Sede: Calle 19a. 10-22 B. Bloque
Cúcuta - Colombia

MP/37-89-8
Fecha: 10/09/22
Versión: 1.2

4. A su vez, allegó el posible proyecto de resolución tendiente a autorizar el valor de la cotización. (ARCHIVO PDF 010, fl.14-15)

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por la accionante y la accionada, este despacho deberá analizar si la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** vulneró derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **ORFELINA CALVO PUERTO**, al no dar cumplimiento de las ordenes impartidas por lo médicos tratantes como lo son la cardioresonancia con gadolinio, la gammagrafía y no entregar el medicamento empaglifozina 10mg.

Partiendo de ese punto, se puede señalar que las pruebas aportadas por la señora **ORFELINA CALVO PUERTO**, son muy poco legibles, sin embargo, es posible rescatar que ha venido manejando un tratamiento para el cáncer mama, que sufrió una fractura, que el anestesiólogo le ordenó exámenes como el Holter y ecocardiograma y como resultados de estos fue valorada por el cardiólogo ordenándole una cardioresonancia con gadolinio, sin embargo, frente a la gammagrafía no se visualizó en las pruebas la orden de ella, pero, por su parte la accionada dio a entender que si existe una orden frente a ese examen, ahora bien, por su parte el medicamento empaglifozina 10mg, como bien se dijo al principio hay documentos que no son legibles.

Por su parte, la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** atendiendo al requerimiento, indicó y demostró que inició los tramites administrativos tendientes a dar cumplimiento con la medida provisional ordenada por este despacho, sin embargo, indicó que una vez tuviera el documento (resolución) lo allegaría pero, no fue así; ahora bien frente a la gammagrafía informó que se encuentran adelantando el proceso contractual a través de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 5, en cuenta al medicamento empaglifozina 10mg expuso que de manera personal le explicaron a la accionante cual era el procedimiento toda vez que el que estaba realizando no

era el correcto, indicándole a la accionante que debe allegar la fórmula médica para su debida transcripción y la entrega de este, a su vez, solicitó el término de 10 días hábiles para dar cumplimiento.

Ante la respuesta por parte de la accionada y sin tener conocimiento del trámite, se procedió a comunicarse con la señora **ORFELINA CALVO PUERTO** la cual manifestó que la resolución de la cardioresonancia con gadolinio le fue allegada el día viernes 14 de octubre de 2022, en donde se le indicó que el examen se realizará en la clínica norte, pero, solo eso manifestó la accionante, que no tiene fecha para la materialización de este, frente a la gammagrafía no le han dado respuesta y que del medicamento empaglifozina 10mg indicó que le avisaron que ya podía acercarse a reclamarlo.

Es pertinente precisar que los jueces constitucionales no son las personas idóneas para determinar la urgencia de un proceso médico, sin embargo, en una de las pruebas se logra evidenciar que la cita para ser valorada por cardiología decía URGENTE, por lo que se evidencia que la accionante no tiene un buen estado de salud, esto expresado de igual forma por ella misma al momento de la llamada realizada notándose el “ahogo para hablar”.

Este Despacho conoció y admitió la presente acción constitucional; en vista de que la salud de la accionante se encontraba en riesgo, se ordenaron las siguientes medidas provisionales:

- b) ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL para salvaguardar la vida e integridad física de la señora ORFELINA CALVO CUERVO, que de manera INMEDIATA la DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar el examen CARDIO RESONANCIA CON GADOLINIO, prescrito a la prenombrada por su médico tratante el 15 de septiembre hogaño, a efectos de determinar el tratamiento a seguir respecto de la patología que actualmente presenta.

Una vez notificado el auto que admite esta acción, la entidad encargadas de cumplir con la medida ordenada, puso en marcha su cumplimiento; como se evidencia en las pruebas allegadas y relacionadas a inicio del caso en concreto.

Aun así, no se evidenció que se hiciera cumplimiento efectivo a la medida provisional consistente en autorizar y/o materializar el examen CARDIO RESONANCIA CON GADOLINIO, prescrito a la prenombrada por su médico tratante el 15 de septiembre hogaño, a efectos de determinar el tratamiento a seguir respecto de la patología que actualmente presenta. Toda vez que, solo de cumplió con la autorización, pero, no en la materialización.

Frente a la solicitud por la accionada de concederles un término de 10 hábiles para el cumplimiento de las ordenes, es improcedente, la señora ORFELINA CALVO CUERVO se encuentra en un estado de salud deficiente, por lo que permitir este término podría dilatar los procesos requeridos y poner en riesgo la vida de la accionante.

En consecuencia, con el ánimo proteger el derecho fundamental a la salud de la tutelante, se ordenará a la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, cumpla con la medida provisional consistente en la materialización de el examen CARDIO RESONANCIA CON GADOLINIO de la señora **ORFELINA CALVO CUERVO**.

En segunda medida se ordenará de igual forma a la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, proceda a autorizar el examen de gammagrafía de la señora **ORFELINA CALVO CUERVO**.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **ORFELINA CALVO CUERVO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, cumpla con la medida provisional consistente en la materialización de el examen **CARDIO RESONANCIA CON GADOLINIO** de la señora **ORFELINA CALVO CUERVO**.

TERCERO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, proceda a autorizar el examen de gammagrafía de la señora **ORFELINA CALVO CUERVO**.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00316-00
ACCIONANTE: MARIA ELENA BELTRAN DE URBINA AGENTE OFICIOSA DE JACINTO URBINA PABÓN
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la agente oficiosa que a su esposo **JACINTO URBINA PABÓN** en consulta llevada a cabo el 02 de septiembre del año 2022, su médico especialista en Oncología Clínica le prescribió como tratamiento “nuevo análisis de sangre, (BUN,CR,CH,GPT,GOT) y medicamentos para continuar con 2od ciclo de 1ra línea de tratamiento de QUIMIOTERAPIA esquema CBP400 mg día 1, ondansetron 16 mg día 1, de dexametasona 16 mg día 1, fosaprepitan 150 mg día 1, pegfilgrastin 6 mg vía SC día 1, repetir cada 21 días x 3 ciclos pasados por bomba de infusión”, fecha en la cual le fue realizado el primer ciclo de quimioterapia.

Informa además, que el 04 de septiembre siguiente radicó ante la entidad accionada la orden para la autorización de los dos siguientes ciclos de *quimioterapia esquema CBP400mg*, segundo ciclo que le fue autorizado hasta el 13 de septiembre hogaño en el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER.

No obstante, expone que al dirigirse a dicho Instituto le fue informado que este no tiene contrato vigente con **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se le hubiese podido practicar el segundo ciclo de quimioterapia al agenciado.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La agente oficiosa considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida de su esposo el señor **JACINTO URBINA PABÓN**.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la entidad accionada la práctica de la Quimioterapia ordenada al agenciado por su médico tratante.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 06 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de

proveído de la misma fecha, accediéndose además a la medida provisional solicitada consistente en ordenar a la entidad accionada que de manera inmediata autorizara y realizara la quimioterapia requerida por el señor **JACINTO URBINA PABÓN**, decisión tal que fue notificada a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL**¹, manifestó que una vez tenido conocimiento de la acción de tutela y lo pretendido con la misma, se procedió a establecer comunicación con la CLÍNICA CANCEROLÓGICA para agendar de nuevo el procedimiento pretendido, restaurando a su vez el servicio con dicha Clínica dado a la urgencia de la prestación del servicio al agenciado.

Así mismo, advirtió que el segundo ciclo de Quimioterapia se agendó para el 12 de octubre a las 07:00 a.m., lo cual fue comunicado a la parte actora vía telefónica al 3118693339, aclarando que las sesiones de radioterapia nunca han sido suspendidas y se le vienen realizando conforme lo programado, solicitando de esta manera se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídico:

- (i) Determinar si *¿la entidad accionada trasgrede los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **JACINTO URBINA PABÓN** al no garantizar la materialización de los ciclos de quimioterapia prescritos por su médico oncólogo tratante; o si por el contrario hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo aduce la accionada?*
- (ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar de manera oficiosa el tratamiento integral al agenciado para el tratamiento de la patología que padece?*

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “**protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser

¹ [011RespuestaNuevaEPS.pdf](#)

humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.²

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*⁴

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁵

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁶, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

² Sentencia T-999/08.

³ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

⁴ Sentencia T-999/08.

⁵ Sentencia T-816/08.

⁶ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “*(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”⁷. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “*(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)*”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“**(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁸.

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

⁸ Sentencia T-387 de 2018.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, **MARIA ELENA BELTRÁN DE URBINA** actuando como agente oficiosa de su esposo **JACINTO URBINA PABÓN**, interpone la presente acción de tutela pretendiendo que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida del prenombrado, se ordene a la entidad accionada la práctica de las quimioterapias prescritas por su médico especialista en Oncología Clínica tratante en atención médica llevada a cabo el 02 de septiembre siguiente.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observada la Historia clínica del señor **JACINTO URBINA PABÓN** tiene 91 años de edad y padece de **TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL**, por lo que resulta más que justificado que dado a su enfermedad y avanzada edad no pueda acudir directamente a la acción de amparo, legitimándose en consecuencia a su esposa **MARIA ELENA BELTRÁN DE URBINA** para actuar como su agente oficiosa.

Ahora bien, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó que se declare el hecho superado argumentando que durante el trámite tutelar, dada la urgencia de la prestación del servicio requerido, procedió a restaurar el servicio con la **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA**, agendando el segundo ciclo de quimioterapia al agenciado para el 12 de octubre de la presente anualidad a las 07:00 AM, comunicando esto a la parte actora vía telefónica.

En atención a lo anterior, y advirtiendo que la entidad accionada no aportó elemento documental alguno que probara lo manifestado, la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales del Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la agente oficiosa, levantando la siguiente constancia secretarial:

“Me permito dejar constancia que el día de hoy 14 de octubre del año 2022, siendo las 06:00 p.m. me comuniqué al número telefónico 3137984787, registrado en la Historia Clínica aportada como anexos del escrito de tutela, en vista de que el teléfono aportado para efectos de notificación no fue atendido, donde me contestó la señora **MARIA ELENA BELTRÁN DE URBINA, a quien indagué respecto de lo manifestado por**

la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** en su escrito de contestación.

Al respecto, la señora BELTRÁN DE URBINA informó que en efecto el 12 de octubre le fue realizado el segundo ciclo de quimioterapias a su esposo y que se encuentra pendiente de que Sanidad autorice el tercer ciclo de quimioterapia, luego de lo cual deberá asistir nuevamente a consulta por oncología para determinar la necesidad de más quimioterapias.”

De lo anterior, colige el Despacho que si bien ya le fue practicado el segundo ciclo de quimioterapia al señor **JACINTO URBINA PABÓN**, mal haría este Despacho al considerar que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando a la fecha se encuentra pendiente la autorización del tercer ciclo de quimioterapia prescrito por el médico tratante al prenombrado en atención médica llevada a cabo el 02 de septiembre hogaña, máxime tratándose de un adulto mayor de 91 años, que padece una enfermedad catastrófica, sujeto de especial protección constitucional, por lo que es imperativo que se lleve a cabo el tratamiento dentro del término médico establecido, esto es cada 21 días. Esto que no se ha cumplido, pues este segundo ciclo se practicó hasta 40 días después del primero (02 de septiembre del 2022).

Aunado a ello, encuentra el Despacho que el señor **JACINTO URBINA PABÓN** acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.2.1.3 de esta providencia para, en uso de las facultades oficiosas del Juez Constitucional, ordenar un tratamiento integral, debido a que: (i) es un adulto mayor de 91 años de edad y padece de una enfermedad catastrófica como lo es el **TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL**, siendo por ello un sujeto de especial protección constitucional; (ii) se encuentra acreditada la negligencia de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** al autorizar el servicio médico requerido por el accionante en una IPS sin convenio lo que ocasionó que retrasara su tratamiento 19 días adicionales al término establecido por el médico tratante para su práctica; y (iii) dado a la patología que padece, resulta evidente que el agenciado requiere atención médica y tratamiento constante.

Por lo anterior, advirtiendo la amenaza a la configuración de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor **JACINTO URBINA PABÓN**, habrá lugar a ampararse los mismos, ordenando a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** garantizar el tratamiento integral para enfrentar la patología de “**TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL**” que padece el prenombrado, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con el diagnóstico enunciado, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor **JACINTO URBINA PABÓN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** garantizar el tratamiento integral para enfrentar la patología de “**TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL**” que padece el señor **JACINTO URBINA PABÓN**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante),

medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con el diagnóstico enunciado, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario